



Recurso de Reconsideración

Toca: RR/I/051/2022.

Expediente de origen: JCA/I/111/2022.

Recurrente: ***** , por conducto de su autorizado procesal *****.

Resolución recurrida: Sentencia interlocutoria de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, que sobreseyó el juicio.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:
Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, y la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**.

En cumplimiento a los efectos fijados en la **ejecutoria de amparo** dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, dentro de los autos del **Juicio de Amparo Directo 689/2022**, se procede a emitir una nueva resolución dentro del Toca número **RR/I/051/2022**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por ***** , por conducto de su autorizado procesal ***** ,¹ en contra de la sentencia interlocutoria de fecha treinta de junio de dos mil

¹ En adelante “parte recurrente” o “la parte actora”, según corresponda, salvo mención expresa.

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/051/2022
Expediente de origen: JCA/I/111/2022

veintidós, dictada por la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/I/111/2022**, en la cual se determinó el sobreseimiento del juicio. En ese sentido, se resuelve al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Juicio Contencioso Administrativo.

Hechos jurídicos relevantes que se derivan del expediente de origen número **JCA/I/111/2022**.

1.1. Presentación de demanda. En fecha uno de marzo de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se recibió el escrito inicial firmado por *****, por medio del cual promovió, por su propio derecho, Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**,² demandando lo siguiente:

- i. La invalidez del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, en cuanto al importe mensual de las percepciones y el porcentaje, que ahí se contienen.
- ii. La omisión de resolver el escrito de inconformidad presentado ante el **Comité de Vigilancia**, en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.
- iii. La negativa a modificar el dictamen de pensión de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

1.2. Admisión de demanda. Mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado **Raymundo García Chávez**, en

² En adelante el “**Comité de Vigilancia**”, salvo mención expresa.



su carácter de Instructor de la Ponencia "A"³ de la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, se admitió a trámite la demanda; se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas aportadas por la parte actora; se ordenó correr traslado con copias de la demanda y sus anexos a la autoridad demandada, emplazándola para que diera contestación; y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

1.3. Contestación de demanda. Por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Instructor, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda al **Comité de Vigilancia**, por conducto de su representante Licenciado *****; se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas aportadas, y se ordenó correr traslado con copia del oficio de contestación de demanda y sus anexos a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

1.4. Audiencia. El día tres de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de ley, sin la comparecencia de las partes, no obstante que fueron debidamente notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas; enseguida, se abrió el periodo de alegatos en el cual se dio cuenta con un escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil veintidós por el autorizado procesal de la parte actora, a través del cual formuló alegatos, los cuales se tuvieron por reproducidos, y respecto a la autoridad demandada se declaró precluido su derecho de presentar alegatos; finalmente, se concluyó la audiencia, quedando el juicio pendiente de resolución.

1.5. Recurso de Reconsideración RR/I/014/2022. Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Instructor, se tuvo por recibido el oficio número ***** signado por una Actuaría de este Tribunal, a través del cual notificó, para los efectos conducentes, el acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado **Jesús Ramírez de la Torre**, en su carácter de Instructor de

³ En adelante el "Magistrado Instructor".

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/051/2022
Expediente de origen: JCA/I/111/2022

la Ponencia “B” de la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, mediante del cual se admitió a trámite el Recurso de Reconsideración registrado con el Toca número **RR/I/014/2022**, interpuesto por *********, por conducto de su autorizado procesal *********, en contra del acuerdo de seis de abril de dos mil veintidós dictado dentro del Juicio Contencioso Administrativo **JCA/I/111/2022**, en el cual se reconoció a ********* la personalidad de representante del **Comité de Vigilancia**.

1.6. Sentencia Interlocutoria. El treinta de junio de dos mil veintidós, la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal dictó sentencia interlocutoria dentro del juicio de origen, en la que determinó el sobreseimiento del juicio, al considerar que se actualizaban tres causales de improcedencia del juicio.

2. Recurso de Reconsideración.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del Toca número **RR/I/051/2022**.

2.1. Interposición del recurso. En fecha uno de agosto de dos mil veintidós, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se recibió el escrito signado por *********, en su carácter de autorizado procesal del actor *********, por medio del cual interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia interlocutoria de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, dictada por la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/I/111/2022**, en la cual se determinó el sobreseimiento del juicio.

2.2. Registro y turno del recurso. Mediante acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el escrito mediante el cual se promovió el recurso de reconsideración, por lo que se registró el Toca número **RR/I/051/2022**; además, ordenó que éste fuera remitido a la Ponencia “C” de la extinta

Primera Sala Administrativa de este Tribunal, para su trámite y resolución correspondiente.

2.3. Admisión del recurso. Mediante acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, la Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**, en su carácter de Secretaria de Sala en funciones de Magistrada Instructora de la Ponencia "C" de la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, ordenó la radicación del Toca número **RR/I/051/2022**, y admitió a trámite el recurso de reconsideración presentado por la parte recurrente, además, ordenó correr traslado con copias del escrito del recurso a la autoridad demandada en el juicio de origen para que en el término legal de tres días manifestara lo que a su interés legal conviniera.

2.4. Resolución del recurso. El ocho de septiembre de dos mil veintidós, la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal dictó resolución dentro del Recurso de Reconsideración, en la cual determinó que los agravios hechos valer por la parte recurrente, por una parte, son inatendibles, y por otra, infundados, por lo que, se confirmó el sentido de la sentencia interlocutoria recurrida.

2.5. Amparo Directo. Inconforme con dicha resolución dictada dentro del Recurso de Reconsideración, la parte recurrente promovió demanda de amparo directo, que correspondió resolver al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, bajo el expediente número **689/2022**, pues dictó ejecutoria de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en la cual se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a ********* en contra de la resolución reclamada, para los efectos siguientes:

"DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la concesión del amparo.

El amparo y protección de la Justicia Federal solicitados se concede para el efecto de que la autoridad responsable:

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/051/2022
Expediente de origen: JCA/I/111/2022

1. Deje insubsistente la resolución de ocho de septiembre de dos mil veintidós reclamada.

2. En su lugar emita otra en la que ordene reponer el procedimiento debido a los vicios **procesales y formales** detectados en esta ejecutoria, para efecto de que:

2.1. Prevenga al actor para que aclare su escrito de demanda y, precise la fecha en que tuvo conocimiento fehaciente del contenido del dictamen de pensión cuya invalidez demandó.

2.2. Prevenga a la parte actora para que manifieste si es su deseo o no hacer valer su derecho de ampliar la demanda respecto al **Director General del Fondo de Pensiones del Estado de Nayarit.**

2.3. Indague sobre el trámite y resolución del recurso de reconsideración RR/I/14/2022 del índice de la Ponencia B del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; sin que esté en posibilidad de dictarse una resolución sin que previamente se resuelva el tópico planteado en ese asunto.

3. Se prosiga el procedimiento del juicio conforme a derecho corresponda, desde luego, destacando que en el asunto se debe fijar el análisis sobre la suplencia de la queja deficiente.

2.6. Retorno de recurso. Por acuerdo de fecha siete de marzo del dos mil veinticuatro, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por recibido el oficio número *********, mediante el cual se notificó la ejecutoria dictada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo **689/2022**, y se hizo la devolución del expediente relativo al Recurso de Reconsideración **RR/I/051/2022**. Al respecto, derivado de la reforma de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintitrés en materia de justicia administrativa, que contempla una nueva integración de este Tribunal, y en cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos Generales TJAN-P-003/2023 y TJAN-P-004/2023 del Pleno de este Tribunal, se ordenó turnar el citado expediente **RR/I/051/2022**, acompañado de la mencionada ejecutoria de amparo, a la



Presidencia de esta Sala Colegiada de Recursos, para su trámite y resolución correspondiente.

2.7. Prosecución procesal y se deja insubsistente resolución.

Mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, esta Sala Colegiada de Recursos asumió competencia para conocer y continuar con la prosecución procesal del Recurso de Reconsideración registrado bajo Toca **RR/I/051/2022**, conservando su número y nomenclatura asignada; además, en vías de cumplimiento a los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro dentro del Juicio de Amparo Directo **689/2022**, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, se dejó insubsistente la resolución que se dictó el ocho de septiembre de dos mil veintidós, dentro del citado Recurso de Reconsideración; por lo que se ordenó turnar los autos del Toca **RR/I/051/2022** para dictar la resolución correspondiente.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional pronuncia resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de esta Sala Colegiada de Recursos, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 242, fracción III, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48 fracciones VII y X, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y en el Acuerdo General TJAN-P-004/2023 del

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/051/2022
Expediente de origen: JCA/I/111/2022

Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit,⁴ por el que se aprobó la integración de la Sala Colegiada de Recursos de este Tribunal, y la designación de su Presidenta; en virtud de que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para reclamar una resolución en la que se decretó el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Legitimación. La personalidad procesal de quien suscribe el escrito del recurso de reconsideración, es decir, *****, quedó acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos de Nayarit,⁵ ya que tiene facultad para interponer el recurso de reconsideración como autorizado del actor *****, pues dicho carácter se tiene reconocido expresamente en el Juicio Contencioso Administrativo de origen del que emanó la sentencia interlocutoria recurrida.

TERCERO. Oportunidad del recurso. La interposición del recurso de reconsideración fue oportuna, pues se presentó dentro del plazo de ocho días previsto por el artículo 243 de la Ley de Justicia, toda vez que la sentencia interlocutoria recurrida le fue notificada personalmente al recurrente, por conducto de su autorizado procesal, en fecha **seis de julio de dos mil veintidós**, notificación que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, de esa misma Ley, surtió efectos al día hábil siguiente de la fecha en que fue practicada, es decir, el siete de julio de dos mil veintidós, por lo que el citado plazo legal transcurrió del **ocho de julio de dos mil veintidós al dos de agosto de ese mismo año**, sin contabilizar sábados ni domingos en virtud de que son considerados días inhábiles según lo dispuesto por el artículo 11 de la ley multicitada, y sin computar el lapso comprendido del dieciocho al veintinueve de julio de dos mil veintidós, en virtud de que fue el primer periodo

⁴ Acuerdo General TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, *“por el que se aprueba la integración de la Sala Colegiada de Recursos y la designación de su Presidente, con motivo del Decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit”*, publicado el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

⁵ En adelante “Ley de Justicia”, salvo mención expresa.



vacacional de este Tribunal, para el ejercicio dos mil veintidós, según lo dispuesto en el punto tercero del Acuerdo Número TJAN-P-061/2021⁶ del Pleno de este Tribunal, de modo que el medio de impugnación se presentó el **uno de agosto de dos mil veintidós**, es decir, el día séptimo del término legal para su presentación, de ahí que sea oportuno.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

QUINTO. Precisión de la resolución recurrida. Como ya se explicó, la determinación recurrida es la sentencia interlocutoria de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, dictada por la extinta Primera Sala Administrativa⁷ del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en la cual se determinó el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/I/111/2022**, al considerar que se actualizaban tres causales de improcedencia del juicio.

SEXTO. Agravios. La parte recurrente hizo valer **tres agravios** que contienen las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, de los cuales no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Sala Colegiada de Recursos realizará el debido análisis de los agravios, atendiendo integralmente a lo aducido por la parte recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

En relación con lo anterior, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

⁶ **Acuerdo Número TJAN-P-061/2021**, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se aprueba el Calendario de Labores de este Tribunal, para el ejercicio dos mil veintidós. Publicado el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

⁷ En adelante la "Sala resolutora", salvo mención expresa.

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/051/2022
Expediente de origen: JCA/I/111/2022

de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 164618, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En sus agravios, la parte recurrente aduce medularmente lo siguiente:

- i. Que en la resolución recurrida se determina oficiosamente la actualización de la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción VI del artículo 224, en relación con el primer párrafo del artículo 120, ambos de la Ley de Justicia, por considerar que el acto impugnado identificado con el número “1” (dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno) se consintió tácitamente al no promoverse el juicio en el plazo legal de quince días. Que, al respecto, dicha determinación es



errónea, pues se pasó por alto que el juicio contencioso administrativo se promovió en contra del **Comité de Vigilancia**, principalmente por la declaratoria de que opera la figura jurídica denominada **confirmativa ficta**, en virtud de que dicha autoridad no resolvió, dentro del término legal, el recurso de inconformidad que interpuso el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en el que manifestó su oposición con el citado dictamen de pensión. Por lo que, dicho dictamen, al ser un acto secundario, se debió analizar de forma posterior a que se determinara si operaba o no la confirmativa ficta, por ser ésta última la cuestión principal planteada, y respecto de la cual, por su naturaleza jurídica, no existe plazo para presentar la demanda.

- ii. Que en la resolución recurrida se determina oficiosamente la actualización de la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción IX del artículo 224, en relación con el diverso 123, fracción IX, ambos de la Ley de Justicia, por considerar que en la demanda y los alegatos no se expone algún razonamiento tendiente a evidenciar la ilegalidad del acto impugnado identificado con el número “2” (la omisión de resolver el recurso de inconformidad presentado ante el **Comité de Vigilancia** el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno). Que, al respecto, dicho criterio es equívoco, pues de nueva cuenta se pasó por alto que en la demanda interpuesta se impugnó principalmente la confirmativa ficta, derivado de que el **Comité de Vigilancia** ha omitido resolver el recurso de inconformidad presentado el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en contra del dictamen de pensión; de modo que el acto impugnado identificado con el número “2”, consistente en la omisión de resolver el recurso de inconformidad, es lo que dio origen a su pretensión principal, y que por tanto resultaba innecesario efectuar mayor exposición de razonamientos en su demanda tendientes a evidenciar la ilegalidad de la omisión impugnada, la cual se acreditará en el momento que la Sala resolutora resuelva si se actualiza la figura jurídica de la confirmativa ficta, por estar concatenados entre sí, lo cual no se hizo.

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/051/2022
Expediente de origen: JCA/I/111/2022

- iii. Que en la resolución recurrida se determina oficiosamente la actualización de la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción IV del artículo 224, en relación con el diverso 112, ambos de la Ley de Justicia, por considerar que el acto impugnado identificado con el número “3” (negativa a modificar el dictamen de pensión emitido por el **Comité de Vigilancia** en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno), no afecta el interés jurídico ni legítimo del actor, al no acreditarse un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que se le haya afectado. Pero que, contrario a lo determinado por la Sala resolutora, la omisión de la autoridad demandada respecto de resolver la inconformidad planteada respecto del dictamen de pensión, sí le afecta su esfera jurídica a la parte recurrente, pues, con tal omisión, se le vulnera su derecho a obtener una correcta cuota pensionaria.

Finalmente, la parte recurrente argumenta que, al ser la configuración de la confirmativa ficta, la pretensión principal, debió analizarse ésta, pero de manera conjunta con las otras pretensiones y no de manera particular, pues éstas últimas son una necesaria consecuencia de la primera.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Atendiendo a los lineamientos fijados en la **ejecutoria de amparo** dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, dentro de los autos del **Juicio de Amparo Directo 689/2022**, se procede a resolver el asunto bajo la prerrogativa de la suplencia de la deficiencia de la queja, en virtud de que la parte actora, aquí recurrente, promovió el juicio contencioso administrativo en carácter de pensionado, alegando cuestiones atinentes al aumento de su pensión, por lo que, sin duda, se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada (V Región) 5o.32 A (10a.), aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable en página 1178, Tomo II, Libro 73, Diciembre de 2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2021261, de contenido siguiente:



“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT). De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/051/2022
Expediente de origen: JCA/I/111/2022

prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto.”

Primeramente, esta Sala Colegiada de Recursos considera, en suplencia de la queja deficiente, que en el caso específico, no es posible hacer un pronunciamiento de fondo, en virtud de que se advierten violaciones a las reglas esenciales del juicio contencioso administrativo que trascendieron al resultado del fallo, dejando en estado de indefensión a la parte actora, aquí recurrente.

En efecto, se advierte la configuración de trasgresiones a las reglas del juicio contencioso administrativo de origen, relativas a la omisión del Magistrado Instructor de formular prevención a la parte actora para que aclarara su demanda; aquella atinente a que no se encuentra debidamente integrada la relación procesal y, además, porque se emitió la resolución recurrida sin que previamente se hubiera resuelto el recurso de reconsideración que la parte actora interpuso contra el acuerdo que reconoció la personalidad del representante legal de la autoridad demandada.

Necesidad de formular prevención para que la parte actora aclarara su demanda.

En efecto, la fracción VI del artículo 123 de la Ley de Justicia, exige entre otros requisitos formales, la fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto reclamado. Dicho dispositivo legal textualmente establece:

“ARTÍCULO 123.- La demanda y, en lo conducente, su ampliación, deberá contener los siguientes requisitos formales:

[...]



*VI. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;
[...]*

En la especie, como se expuso en el apartado de resultandos de esta resolución, uno de los actos que impugna la parte recurrente en su carácter de parte actora en el juicio contencioso administrativo de origen, consistió en la *“invalidéz del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, en cuanto al importe mensual de las percepciones y el porcentaje, que ahí se contienen”*; según se precisó en el escrito inicial de demanda, específicamente en el inciso **a)** del punto **II** denominado: *“El acto o la disposición general que se impugna”*.

Sin embargo, el Magistrado Instructor dejó de observar que el escrito de demanda presentó una irregularidad en cuanto a que no se especificó con exactitud cuándo fue la fecha en que se le notificó a la parte actora del dictamen de pensión cuya invalidez demandó, o en su defecto, cuándo tuvo conocimiento del mismo.

Lo anterior porque en el escrito inicial de demanda, específicamente en el punto **VI** denominado *“La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado”* la parte actora manifestó que: *“El acto administrativo que se impugna, es una omisión a sus funciones, no existe fecha”*.

Además, en el numeral **2** del punto **VIII** denominado *“los hechos que sustenten la impugnación del actor”*, la parte actora señaló lo siguiente: *“Con fecha 16 dieciséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el **Comité de Vigilancia**, me extendió mi dictamen de pensión [...]*”

Resultando como se observa, contradictorio que, por un lado, la parte actora refiera que no existe fecha que señalar por tratarse de una omisión, cuando es claro, que el acto impugnado de trato no se traduce en una omisión de la

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/051/2022
Expediente de origen: JCA/I/111/2022

autoridad demandada, es decir, lo constituye la invalidez del dictamen de pensión que ya le fue otorgada.

De ahí que esa irregularidad en la demanda ameritaba, por parte del Magistrado Instructor, la prevención a que se refiere el artículo 127 de la Ley de Justicia, dado que es indispensable que la parte actora sí precise la fecha en que le fue notificado o en su caso, cuándo tuvo conocimiento fehaciente del dictamen de pensión concedido a su favor. Dicho precepto legal dispone lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 127.-** Si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el magistrado instructor prevendrá al actor para que lo subsane en un plazo máximo de tres días; si éste no lo hiciere, la demanda será desechada cuando así procediere, o se admitirá en los términos en que fue presentada originalmente.”*

La omisión del Magistrado Instructor trascendió al resultado de la sentencia interlocutoria recurrida, y colocó a la parte actora en estado de indefensión porque, como se reseñó en el apartado de resultandos de esta resolución, la Sala resolutora decretó el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo de origen con relación a ese acto impugnado que identificó con el número “1”, bajo el argumento de que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VI, de la Ley de Justicia, al haberse presentado la demanda fuera del término de quince días previsto en el diverso numeral 120 de ese mismo ordenamiento legal.

Esto es, la Sala resolutora tomó como fecha de partida para realizar el cómputo respectivo la manifestada por la parte actora —ocho de agosto de dos mil veintiuno— en el hecho 2, de su escrito de inconformidad presentado ante el **Comité de Vigilancia**.

No obstante, esta Sala Colegiada de Recursos advierte que no existe claridad al respecto, habida cuenta que de autos del juicio de origen se aprecia el oficio sin número de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno mediante el cual



el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado informó al hoy recurrente (*****) la procedencia de su dictamen de pensión, el monto y la fecha en que entraría en vigor, pero sin advertirse en qué fecha le fue notificado ese comunicado, pues sólo en la parte superior derecha del mismo, aparece una leyenda que dice “Not. 04/Ago/2021” pero sin firma de recibido.

Incluso, resulta confuso pensar que el recurrente hubiera tenido conocimiento previamente a la emisión del dictamen de pensión de trato que fue el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, según se aprecia de la documental que obra en autos del juicio de origen.

De donde se sigue que, en el caso concreto, se amerita la reposición del procedimiento para que el Magistrado Instructor prevenga a la parte actora la aclaración de su demanda, en los términos que se precisarán en su oportunidad.

Omisión de prevenir a la parte actora para que formule ampliación de la demanda.

Un motivo más para considerar violentadas las reglas esenciales del procedimiento en el juicio contencioso administrativo de origen, estriba en que el Magistrado Instructor no otorgó a la parte actora la oportunidad de ampliar la demanda.

Los artículos 109, fracción VI, 110, fracción II, inciso b, 120, fracción I y 121, incisos a), b) y c), de la Ley de Justicia, que regulan aspectos fundamentales del juicio contencioso administrativo, disponen:

“ARTÍCULO 109.- *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

[...]

VI. *Las omisiones de las autoridades señaladas en la fracción I del presente artículo, para dar respuesta a las peticiones de los*

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/051/2022
Expediente de origen: JCA/I/111/2022

particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos treinta días siguientes a su presentación;

[...]”

“ARTÍCULO 110.- *Serán partes en el juicio:*

[...]

II. *El demandado. Tendrá ese carácter:*

[...]

b. *La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones de particulares.*

[...]”

“ARTÍCULO 120.- *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante el Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:*

I. *Tratándose de la resolución negativa ficta, así como de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa;*

[...]”

“ARTÍCULO 121.- *Sólo tratándose de los casos que a continuación se enlistan, podrá ampliarse la demanda, dentro de los diez días posteriores a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión de la contestación de demanda:*

a) *Cuando se impugne una resolución negativa ficta;*

b) *Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda o contra otro no conocido por el actor, así como contra su notificación, cuando se den a conocer en la contestación. En estos casos la autoridad demandada al contestar la demanda, deberá acompañar las constancias de los actos administrativos y de sus notificaciones;*



c) Cuando, con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

[...]"

Del examen de las citadas disposiciones, en particular de las que regulan el juicio contencioso administrativo, se advierte que en dicho ordenamiento se encuentra prevista expresamente la facultad para ampliar la demanda.

Del mismo modo se obtiene que, el último párrafo del artículo 121 de la Ley de Justicia, impone la obligación al Magistrado Instructor de hacer del conocimiento del actor —de forma oficiosa— la actualización de alguno de los supuestos de ampliación de demanda previstos en ese mismo precepto legal, con el objeto de que ejerza ese derecho.

En el caso, el Magistrado Instructor no cumplió con ese deber, ya que del análisis de las constancias del juicio contencioso administrativo de origen se advierte que se omitió dar esa oportunidad a la parte actora.

Se sostiene lo anterior porque la parte actora demandó al **Comité de Vigilancia**, a quien entre otros actos, le reclamó la omisión de resolver el escrito de inconformidad que le presentó el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno contra el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio emitido a su favor el dieciséis de ese mismo mes y año, cuya invalidez también demandó.

Sin embargo, del oficio número ***** que como prueba documental ofreció la parte actora —y que incluso, anexara la autoridad administrativa demandada a su escrito de contestación de demanda— se desprende que el Presidente Suplente del **Comité de Vigilancia**, informó al actor *****, en relación a su solicitud de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, que la inconformidad de su dictamen de pensión fue remitida a la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, al considerar que es una atribución de esa Dirección la revisión a la inconformidad en términos del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones.

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/051/2022
Expediente de origen: JCA/I/111/2022

Por tanto, es jurídicamente necesario que el Magistrado Instructor procediera en términos del artículo 121 de la Ley de Justicia y, formulara la prevención respectiva, esto es, para que la parte actora manifestara si era su deseo o no ejercer su derecho de ampliar la demanda respecto de la diversa autoridad administrativa denominada **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, en la calidad de autoridad demandada —en términos del artículo 110, fracción II, inciso b), de la Ley de Justicia— y, al no haberlo hecho, sin duda vulneró en perjuicio de la parte actora su derecho fundamental a una justicia pronta e imparcial, completa y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así, toda vez que la ampliación de la demanda en el juicio contencioso administrativo implica la adición o modificación, por parte del actor, de lo expuesto en su escrito inicial para que forme parte de la controversia que deberá resolver el juzgador, de manera que si en la especie, dicha figura jurídica está prevista expresamente en la ley de la materia, es indudable que el Magistrado Instructor está obligado a hacerle saber a la parte actora la existencia de una diversa autoridad administrativa y prevenirlo para que manifestara su deseo de incluir o no a esa autoridad a la *litis* como parte demandada, a fin de estar en condiciones como juzgador de dar una solución adecuada al conflicto que le plantea el actor.

Por tanto, la violación procesal ahora destacada, resulta relevante, porque aun cuando en la sentencia interlocutoria recurrida no se determinaron efectos jurídicos que podrían afectar la esfera de derechos de esa autoridad —**Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**— lo cierto es que la afectación trascendió en perjuicio de la parte actora, aquí recurrente, debido a que se le privó de la posibilidad de integrar legalmente a dicha autoridad administrativa a la relación jurídica procesal y de obtener una resolución adecuada, ya que la inconformidad interpuesta por la parte actora ante el **Comité de Vigilancia** —autoridad administrativa sí demandada— por oficio ***** se turnó al Director General



del Fondo de Pensiones, porque la demandada sostuvo que es la competente para resolverlo.

Por consiguiente, subyacen aspectos novedosos sobre los que el Magistrado Instructor tiene la obligación de prevenir a la parte actora, aquí recurrente, para efecto de que esté en posibilidad de ampliar su demanda, según lo prevé el último párrafo del artículo 121 de la Ley de Justicia.

Recurso de Reconsideración interpuesto durante el trámite del juicio de origen, sin resolver al momento de ser dictada la sentencia interlocutoria recurrida.

Otra trasgresión a las reglas del procedimiento que sin duda ocasiona una afectación susceptible de analizarse, es la relativa a que no está justificado debidamente el motivo por el que se resolvió el juicio contencioso administrativo de origen **JCA/I/111/2022**, sin que antes se hubiera decido la cuestión planteada en un recurso de reconsideración previamente interpuesto.

En efecto, de las constancias que integran el juicio de origen se advierte el oficio número ***** signado por una Actuaría de este Tribunal, a través del cual notificó al Magistrado Instructor de dicho expediente natural, el acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, dictado por su homólogo de la Ponencia "B", mediante el cual admitió a trámite el Recurso de Reconsideración registrado con el Toca número **RR/I/014/2022**, interpuesto por ***** , por conducto de su autorizado procesal, en contra del acuerdo de seis de abril de dos mil veintidós, en el cual se reconoció la personalidad a ***** como representante legal del **Comité de Vigilancia**, parte demandada en dicho juicio.

Del mismo modo se observa que, el Magistrado Instructor del juicio de origen, mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, tuvo por recibido el oficio de notificación y el acuerdo de admisión del recurso de reconsideración **RR/I/014/2022**.

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/051/2022
Expediente de origen: JCA/I/111/2022

Sin embargo, de los autos que integran tanto el juicio contencioso administrativo de origen **JCA/I/111/2022**, así como el recurso de reconsideración **RR/I/051/2022**, no se advierte dato fehaciente de que ya hubiese sido resuelto el diverso medio de impugnación interpuesto dentro de dicho expediente natural, sino por el contrario, se considera que el recurso de reconsideración **RR/I/014/2022**, que en aquél entonces se radicó en la Ponencia “B” de la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, fue radicado apenas un día antes de la fecha —tres de mayo de dos mil veintidós— en que se celebró la audiencia del juicio prevista en los artículos 226 al 229 de la Ley de Justicia, sin que en el desarrollo de la misma, se hubiera hecho algún pronunciamiento al respecto, como tampoco en la resolución recurrida, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós en la que se decretó el sobreseimiento del juicio de origen.

Esa situación genera incertidumbre sobre el estado procesal de ese medio de defensa ordinario —recurso de reconsideración **RR/I/014/2022**—.

Entonces, si durante el procedimiento del juicio de origen, uno de los autos fue recurrido a través del recurso de reconsideración en términos de los artículos 242, fracción I, 243 y 244, de la Ley de Justicia, se requería que previo al dictado de la sentencia respectiva se constatará que el mismo se resolvió, porque aun cuando del ordenamiento legal de trato, no se advierte que la interposición de ese recurso suspenda el procedimiento, ello no implica necesariamente que el Magistrado Instructor estuviera en aptitud de fallar el juicio contencioso administrativo y menos, de resolver el diverso recurso de reconsideración que interpuso el mismo actor en contra de ese fallo, si previamente no se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto.

Máxime que, en la especie, lo que se cuestionó a través de ese medio de impugnación —recurso de reconsideración **RR/I/014/2022**— fue la personalidad de quien dio contestación a la demanda en representación de la autoridad demandada —**Comité de Vigilancia**—.



En este orden de ideas, por su trascendencia debe destacarse que la “personalidad” puede distinguirse desde dos vertientes, siendo que la primera, se refiere a todos los atributos jurídicos de una persona en tanto que, la segunda, a la aptitud legal de representación jurídica o legitimación procesal, de modo que constituye un presupuesto procesal y como tal, debe quedar debidamente justificado en el procedimiento, dado que se trata de un aspecto de disertación obligada, dado que la capacidad de los sujetos para intervenir como partes en los juicios contenciosos administrativos, es una cuestión de orden público, ya que sólo éstas pueden ejecutar válidamente actos procesales.

Ahora, si en el caso concreto, la autoridad administrativa demandada acudió al juicio contencioso administrativo de origen por conducto de quien ostentó la representación legal de ese ente demandado y, la parte actora se inconformó con dicha representación a través del medio de impugnación correspondiente; es incuestionable que resulta necesario que esa impugnación quedara resuelta previo al dictado de la resolución que decidiera en definitiva ese juicio.

Lo anterior porque sólo así se puede determinar si en el caso, en la persona que compareció al juicio y dio contestación a la demanda de origen, realmente recayó la representación legal de la entidad demandada en el juicio, es decir, si conforme a las disposiciones aplicables correspondía o no la defensa jurídica de la autoridad demandada, dado que no debe soslayarse que un apoderado o representante legal es un tercero que acude a defender derechos que no le son propios, sino que en virtud de un contrato o poder se ha obligado a defenderlos, por lo cual no tiene interés personal en el asunto, sino meramente formal.

De ahí que, la circunstancia de que el Magistrado Instructor no hubiera advertido esa situación, se traduce en una violación al procedimiento, pues no debe pasarse por alto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que las autoridades jurisdiccionales tienen, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/051/2022
Expediente de origen: JCA/I/111/2022

esenciales del procedimiento; que son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.⁸

Requisitos sin los cuales, se dejaría de cumplir con el debido proceso legal que procura evitar la indefensión del afectado; así como, en el caso específico, al no colmarse el punto 4), previamente citado, resultan vulnerados los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que la sentencia no podría comprender todos los puntos que constituyeron la materia del debate durante el juicio.

Además, la transgresión advertida a las reglas esenciales del procedimiento dejó sin defensa a la parte actora, aquí recurrente, con trascendencia al fondo del asunto, porque como antes se expuso, dada la naturaleza de la institución jurídica que en controversia —se trata de un presupuesto procesal— se siguió y concluyó el juicio contencioso administrativo de origen sin decidirse todavía si en el caso —de acuerdo a la inconformidad planteada por la parte actora— quien dio contestación a la demanda y compareció al juicio en representación de la autoridad demandada realmente tiene o no la representación legal ostentada.

Es decir, se vinculó a la parte actora a seguir todo el procedimiento —no obstante que planteó un posible vicio de que quien compareció a nombre de la demandada carece representación legal— con todos los inconvenientes y perjuicios que la sentencia y de ser el caso, su ejecución acarrea; máxime que, como en la especie, la resolución dictada dentro del juicio es contraria a

⁸ Lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 47/95, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en página 133, Tomo II, Diciembre de 1995, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 200234, de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**

los intereses de la parte actora, dado que determinó el sobreseimiento del juicio.

Por todo ello, se estima que la violación procesal advertida tiene además una característica distintiva consistente en que debe continuar un proceso en el que no se ha satisfecho un presupuesto procesal básico para su consecución y en ello, se sustenta su trascendencia con una afectación real para el recurrente, al haber sido él quien hizo valer el recurso de reconsideración — no resuelto— en el que cuestiona, precisamente, la personalidad de quien acudió en representación de la autoridad demandada.

Por las razones expuestas con antelación, y atendiendo a los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, dentro del **Amparo Directo 689/2022**, esta Sala Colegiada de Recursos concluye, en suplencia de la deficiencia de la queja, que en el juicio de origen se cometieron violaciones a las reglas esenciales del proceso administrativo que trascendieron al resultado del fallo, dejando en estado de indefensión a la parte actora, aquí recurrente, al transgredirse los artículos 109, fracción VI, 110, fracción II, inciso b, 120, fracción I, 121, incisos a), b) y c) y 127 de la Ley de Justicia, que regulan el trámite del juicio contencioso administrativo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 242, fracción III, y 244 de la Ley de Justicia, se determina procedente **revocar** la sentencia interlocutoria recurrida de fecha treinta de junio de dos mil veintidós dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/I/111/2022**, en el que se decretó el sobreseimiento del juicio, para los efectos siguientes:

- Que el Magistrado Instructor del Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/I/111/2022**, reponga el procedimiento hasta el acuerdo de radicación de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, ello a efecto de que emita otro en el que:

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/051/2022
Expediente de origen: JCA/I/111/2022

- Prevenga a la parte actora para que aclare su escrito de demanda y, precise la fecha en que tuvo conocimiento fehaciente del contenido del dictamen de pensión cuya invalidez demandó.
- Prevenga a la parte actora para que manifieste si es su deseo o no hacer valer su derecho de ampliar la demanda respecto al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.
- Indague sobre el trámite y resolución del recurso de reconsideración **RR/I/014/2022**, que se radicó en la Ponencia “B” de la extinta Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; sin que esté en posibilidad de dictarse una resolución sin que previamente se resuelva el tópico planteado en ese asunto.
- Se prosiga el procedimiento del juicio conforme a derecho corresponda, desde luego, destacando que en el asunto se debe fijar el análisis sobre la suplencia de la queja deficiente.

Por las consideraciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución, ésta **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**:

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente **competente** para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Se determina, en suplencia de la deficiencia de la queja, que en el juicio contencioso administrativo de origen **JCA/I/111/2022** se cometieron violaciones a las reglas esenciales del proceso administrativo que trascendieron al resultado del fallo, de conformidad con los razonamientos



jurídicos y fundamentos expresados en el considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Se revoca la sentencia interlocutoria recurrida, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, dictado dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/I/111/2022**, para los efectos precisados en la parte final del considerando séptimo de la presente resolución.

CUARTO. Remítanse las constancias originales del expediente de origen número **JCA/I/111/2022**, junto con testimonio certificado de la presente resolución, a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, para que en cumplimiento al Acuerdo General TJAN-P-003/2023 del Pleno del mismo Tribunal, tenga a bien turnarlo a la Sala Unitaria Administrativa que corresponda, con la finalidad de que continúe con la prosecución procesal que proceda conforme a derecho, y en función del efecto precisado en la parte final del considerando séptimo de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase la totalidad de los autos que integran el presente Toca número **RR/I/051/2022** al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

SEXTO. Remítase testimonio certificado de la presente resolución, por conducto del Área de Amparo de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, para los efectos legales procedentes dentro del Amparo Directo Administrativo **689/2022**.

Cumplase y notifíquese de manera personal a la parte recurrente, por oficio a la autoridad demandada en el juicio de origen aquí tercera interesada, y por el mismo medio a la Secretaria General de Acuerdos del Pleno de este Tribunal.

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/051/2022
Expediente de origen: JCA/I/111/2022

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos de la Sala

El suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.Nombre de la parte recurrente.
- 2.Nombre del autorizado legal de la parte recurrente.
- 3.Números de oficios.
- 4.Nombre del representante de la autoridad demandada.